

SECRETARIA DE INFORMACION PUBLIC DIRECCION GENERAL DE PRENIA

INFORMACION DE LA S.I.P. Nº 852/81

APROROSE EL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

El Foder Ejecutivo Macional, mediante el Decreto Nº 1833, aprobó el Estatuto de la Universidad de Buenos Aires.

El texto completo de los fundamentos y la parte resolutiva de la medida es el siguiente:

VISTO el Estatuto de la Universidad de Rusmos Aires dictado por el señor Ministro de Cultura y Educación en uso de las atribuciones de la Asarblea Universitaria, en virtud del artículo 77 inciso a) de la ler Nº 21.207. y

CONSTDERANDO:

Que el Estatuto constituye el instrumento legal indispensa-

ble para el funcionamiento de una Universidad.

Que las normas que integran el Estatuto de la Universidad de Buenos Aires se ajustan a las previsiones de la Ley Nº 22.207.

Que el Ministro de Cultura y Educación eleva para su aprobación dicho Estatuto, según lo establecido por el artículo 6°, inciso a), de la mencionada Ley Orgánica.

Por ello,

/// -2- (Aprobése el Estatuto de la Universidad de Bs. As.)

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA: -

ARTICULO 1º.- Apruébase el Estatuto de la UNIVERSIAND DE RUENOS AIRES, cuyo ejemplar rubricado en todas sus fojas forma parte, como anexo, del presente Decreto.

ARTIQUEO 2°.- Comuniquese, publiquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

GENERALIDADES

NERGL HADES

FARTICULO 1*.- Naturaleza. La Universidad de Buenos Aires es una persona ju
"Yídica de carácter público que goza de automnía académica y autarquía adai
"nistrativa, económica y financiera.

Tal carácter no se entenderá como obstáculo para el ejercicio de las atribuciones y deberes que competen a otras autoridades nacionales o locales.

-ARTICULO 20,- Fines,- La Universidad tiene los fines siguientes:

- .a) la formación plens del houbre a través de la universalidad del sabor, el desarrollo armónico de su personalidad y la transmisión de valores, conocimientos y métodos de investigación.
 - b) La búsqueda desinteresada de la verdad y del acrecentamiento
 del sabor en un marco de libertad académica.
 - c) La preservación, difusión y transmisión de la cultura y, en es pocial, del pstrimonio de valores espirituales y de los princi
 - pios denocráticos y republicanos consegrados en la Constitución Nacional. ch) la formación y capacitación del universitario, armonizando su
 - ...vocación personal con las exigencias del bien conún.
- ANTIONIO 3°. Funciones. En cumplimiento de sus fines la Universidad deberá:

 a) Procurar la educación general de nivel superior y estimular la

- /// -3- (Aprobóse el Estatuto de la Universidad de Re. Ae.) creación personal y el empfritu crítico, cultivando en los uni versitarios las cuniándes que los habiliten para su actuación con idoncidad, diguidad noval y patriotimo en la vida pública y privada.
 - b) Realizar investigación pura y aplicada y estimular la creación artística.
 - c) Formar profesionales, investigadores y técnicos adecuados a
 - -las necesidades de la Nación.

 ch) Proveer a la formación y perfeccionamiento de sus propios do-
- centes e investigadores, acrecentando los Vinculos de la docen cía con la investigación.
 - d) Organizar la orientación, especialización, perfeccionamiento y actualización de sus graduados.
- e) Contribuir a la difusión y preservación de la cultura en el país.
 - f) Estudiar los problemas de la comunidad a la que pertenece y
 - proponer, en su caso, las soluciones que estime pertinentes, a tendiendo a ese fin los requerimientos que sobre el particular
 - Te formulen los organismos correspondientes del Gobierno Nacio
 nal, Provincial o Manicipal, celebrando con ellos los acuerdos
 niverios que correspondan
- AUTOLO 4°, řeche. La Intiversidad de Basson Aires impira su accida en los principios essentiates de la tradición cultural y esprintual de la Nacida, fortatecima de respeto por la diguidad de la persona y sus derechos y contribuyendo al afinemaniento del esprintu civico y de la Conciencia nacional.
- AKTICULO 5° Atribuciones La Universidad goza de las atribuciones siguien tes:
 - a) Dictar y reformur el Estatuto y, una ver aprobado éste por el Poder Ejecutivo, organizarse conforme a él.

- c) Formular y desarrollar planes de enseñanza, investigación y extensión universitaria
- ch) Otorgar grados académicos y títulos habilitantes con valides nacional.
- d) Revalidar con igual alcance títulos universitarios extranjeros.
- e) Administrar y disponer de su patrimonio y recursos.
- f) Mantener relaciones de carácter científico, docente y cultural con instituciones similares del país y del extranjero y participar en reuniones y asociaciones de igual carácter.
- g) Determinar las condiciones y las pruebas de admisión de sus alumnos a las carreras que organice.
- h) Establecer su régimen disciplinario, que será extensivo a los actos que puedan realizar los integrantes de la Universidad fuera de su ámbito cuando afecten su orden y prestigio.
 - Disponer la creación y organización de establecimientos de enseñanza media dependientes de ella.
- Realizar todos los demás actos conducentes al cumplimiento de sus fines.

AGTIGAIO 6*. Libertad académica. La enseñama y la investigación se desa roblarán con plena libertad de acuerdo con el criterio propio de los docen tes y científicos, bajo el ampuro y con respeto de las leyes, de este Éstatuto y de las nomas que se dicten en su consecuencia.

ANTIGURO 7°. - <u>Prohibiciones</u>. Es ajena a los ámbitos universitarios toda ac tividad que signifique propaganda, adoctrimaniento, prosellitimo o agitación de carácter político-partidorio o gremial, como asimismo la difusión o adog sión a conocepciones políticas totalitarias o subversivas. / Kingda curso, conferencia e coloquio en que participan personas que no integra los cundros docentes de la Universidad podei realizarse sias previa autoriscindo secrito de l'escon. El Rector podei problit rélicios ectos cumdo considere que afectam al ordem general e las fimalidades que

Los cargos de Rector, Vicerrector, Decamo, Vicedecamo y de Secre tario de Universidad y Facultad son de desempeño incompatible con el ejerci cio de careos directivos político-partidarios o greniales.

Quienes ocupen los cargos universitarios antes indicados deberán abstenerse de formular declaraciones públicas vinculadas a actividades político-partidarias o graniales.

THULD 11

ORGANIZACION ACADEMICA

ACTICIO 6". - Facultad.- La Universidad adopta como base de su organización el sistem de Facultados. Estas son unidades académicas y de gebierno y administración estructuradas según la afinidad de las carreras, escuelas e ing titutos que ellas sharcan.

AKTICULO 9°.- Carrera.- La carrera es el ordenamiento regular y sistenútico de estudios cuyo cumplimiento habilita para la obtención de un título universitario.

ANTICHIO 10.- Escuela.- La escuela es una unidad pedagógica de determinada y definida orientación afin a la de la Facultad bajo cuya dependencia se en cuentra.

AKTICULO 11.- <u>Cátedra</u>.- La cátedra es la unidad académica a cargo de un pr<u>o</u> fesor titular, que tiene por másión la enseñanza de una asignatura y las a<u>c</u>

/// -6- (Aprobóse el Estatuto de la Universidad de Bs. As.)

tividades de investigación que le sean propias.

AMTIGAD 21.- Departmento. El departmento e freu es la midad pedagól ca que conquende cidentes caracipamientes a asignatura afines que perto neces a una o varias carrars que se curson en una Facultady, tiene por al siña orientar y coordinar las actividades académicas que cellos abarquen. AMTIGAD 13.- HEUTHOS.— El Instituto es la utidad exadicas que, dependiente de una Facultad, cuppe funciones de investigación y alta docuncia especialmente dirigidas a la formación de investigadores y docuntos, direct de bocarios, dictado de cursos de especialmente y docuntos, directo de tendes de cursos de especialmente y caractinos en requeridos por el interés general y amortinados por las autoridades universitarias competentes.

ANTICULO 14. Establecimientos de segunda enseñanza. El Colegio Nacional de Bamos Aires y la Escula Superior de Comercio "Carlos Pellegrini" ajug tarán sus planes y métodos de consinua humanfatica y científica a los nás modernos principios pedagógicos adaptables a mestro nedio social.

Se equipara el título expedido por el Instituto Libre de Segunda Enseñanza al que extiende el Colegio Nacional de Buenos Aires, en tanto cum pla con las condiciones siguientes:

- a) Que la enseñanza sea impartida con arreglo al plan de estudios
 y a los programas del Colegio mencionado.
- y a los programas del Colegio mencionado.

 50 De esté bajo la superintendencia del Rector de la Universidad
 - y se someta a la reglamentación que dicte el Consejo Superior, c) Que la Universidad tenga el derecho de hacer presidir los tri-
 - bunales examinadores por profesores delegados a ese efecto.

 ch) Que pueda servir como escuela para la práctica pedagógica de
 - ch) Que pueda servir como escuela para la práctica pedagógica de las carreras didácticas.

111

(HOJA Nº 7 - Aprobóse el Estatuto de la Universidad de Es. As.)

TITULO III DOCENTES UNIVERSITARIOS

CAPITULO 1 : DE SUS CONDICIONES, DEBERES Y CATEGORIAS

ARTICULO 15.- <u>Condiciones</u>.- Son condiciones para ser docente de esta Univer sidad:

- a) Poscer título universitario etergado por Universidad argentina o extranjera, A falta de título y con cardeter excepcional, po drá ser docente quien acredite febacientemente, a través de la motoriolad de sua actividades y obras, un acabado conocimiento de la disciplina.
- Tener integridad noral y rectitud universitaria, las que no podrán suplirse con méritos intelectuales.
- c) Bater identificado con los valeres de la Nación y con tos principlos consegrados en la Constitución Nacional y, en especial, no integrar o luber integrado a pepço en el gafo e en el estranjero grupos o entidades que por su dectriza o acción alogem, hugan pública exercipitación o literen a la práctica o emples tiegado de fastrara o la regación de los principios, de rechos y garantías establicados en apolíla y, en general, no realizar o luber realizado actividades de tal naturaleza, en el país o en el extranjero.
- ch) Estar legalmente habilitado para el desempeño de funciones públicas, excluyéndose las inhabilitaciones incompatibles con las disposiciones de la Ley Universitaria y este Estatuto.

ARTICIA 16.- Deberes.- Son deberes del docente:

 a) Muntener dentro y fuera de la Universidad una conducta acorde con las exigencias del artículo 15 de este Estatuto y observar

(HOJA Nº 8 - Aprobóse el Estatuto de la Universidad de Ba. As.)

y hacer observar los deberes de disciplina.

 b) Observar la legislación vigente en materia universitaria, este Estatuto y las disposiciones y mglamentaciones que se dicten.

 c) Camplir con sus funciones, prestando a la docencia y a la investigación la dedicación correspondiente.

ch) Quidar el decoro de su función, la seriedad de los estudios y
 la objetividad científica de la enseñanza y de la investigación.
 d) No propiciar ni adherir a concepciones políticas totalitarias o

AKTICULO 17.- Categorías docentes: Los docentes son profesores ordinarios o extraordinarios y docentes auxiliares.

Los profesores ordinarios tendrán las categorías siguientes:

Protesores trunare

Profesores asociados

Profesores adjuntos

Los profesores extraordinarios tendrán las categorías siguientes:

Profesores enfritos

rofesores honorari

Profesores visitante

Los docentes auxiliares tendrán las categorías siguientes:

Jefes de Trabajos Prácticos

Ayudantes princros Ayudantes segundos

AKTICULO 18.- Alumnos auxiliares de docencia.- Para desempeñar tareas auxiliares de docencia e investigación, podrán admitirse alumnos destacados de los últimos años de la carrera que cursen y que hayan aprobado la materia correspondiente.

Son aplicables en este caso el artículo 15, com exclusión de su inciso a), y el artículo 16.

CAPITULO II: DE LOS PROFESORES ORDINARIOS

Addition 00- Protector Littuaty - il procesor Littuar es la maxima peraquia del professorado configura que bublita para la dirección de una citedera y par realizar, dentro de la especialidad, las actividades académicas que se programan. Adende de las propias de su carácter de docente, tiene las obligaciones siguientes:

- a) Dirigir e impartir personalmente la enseñanza fijando su orien
 tación y organizando sus actividades y las de la investigación
 b) Proponer anualmente el programa de enseñanza y los planes de in
- vestigación que habrá de desarrollar, debiendo informar sobre la labor cumplida al finalizar cada período académico. .c) Colaborar en las tarcas generales de planificación de la ense
 - finnza y la investigación y las de asesoramiento cicnifício cum do le Sean requeridas por las autoridades universitarias.
- ch) Integrar los jurados y comisiones examinadoras u otras de carác ter académico para las que sea designado.
 - d) Toda otra obligación que fijen los reglamentos y disposiciones de cada Facultad.

AMIGNIO 20. - Profesor Asociado. - El profesor asociado colabora con el titular en la dirección de la enseñuna, coordinando con éste el desarrollo de los programas y las actividades docentes y de investigación. Cumplirá con las obligaciones que se determinan en el artículo 21.

Reemplaza accidentalmente al titular y, en caso de licencia de és

GHOJA No 10 - Aprobése el Estatuto de la Universidad de Bs. As.)

te o quedar vacante el cargo, podrá ejercer sus funciones. En estos cases tendrá las mismas obligaciones que aquél.

ARTIGOO 21.- Profesor Adfunto. Il prefesor adjunto colabora con el titular bajo caya depredencia académica se deserçola, pudiendo receptuarlo agcidentalmente o encas de litencia o auseccia ejercer usu funciones, previa autorización del Comejo Académico. Además de las propias de su caricter de docente, tieno las obligaciones siguientes que cumplirá hajo la dirección del profesor titular:

- a) Desarrollar un curso completo o parcial afin con el que dicta el profesor titular de conformidad con la erientación que éste determine.
- b) Colaborar en las tareas docentes según indicación del profesor titular.
 c) Organizar y controlar la enseñanza práctica y colaborar en e-
- lla según los lineamientos fijados por el titular.
- ch) Desarrollar tareas de investigación.
- d) Integrar los jurados y comisiones examinadoros u otras de carácter académico para los que sea designado.
- e) Cumplir con las mismas obligaciones del titular o del asociado cuando los reemplace.
- f) Cualquier otra que le asiene el Consejo Académico.

ARTICULO 22. - <u>Designación de los profesores ordinarios</u>. Las profesores ordinarios serán designados previo concurso público de títulos, antecedentes y oposición de conformidad con el régimen que apruebe el Gessejo Superior, el cual se situatará a las bases sisueintes:

> a) El Consejo Académico dispondrá el Hanudo a cencurso previa a probación del Consejo Superior y propondrá a éste la designación

(HOJA No 11 - Aprobóse el Estatuto de la Universidad de Hs. As.)

- de los integrantes del jurado, el que tendrá un mínimo de tres (3) titulares y dos (2) suplentes.
- b) bedra asegurarsă la identidate împurtalităte do loc composer tes dei jurnăn. Esten deberia ser o baber side princieron seril, nazion de la especialităte d disciplina afin en esta u otra bij, versidad del pafa. Su jerrarpda no pedră ser inferior a la doi cargo objete dei concurso, y serie designado pre ci veto de la myuria absoluta de los mindros presentes del Cossejo Sugrior. În casso excepcionales, per faitu en ci pafa de profesres que refuna las condiciones requestidos, se podu recurrir a quienes somo o huyan sido profesores de universidades extranje iza.
- c) Los mientros del jurado sólo podrán ser recusados por las causas que la reglamentación determine.
- ch) Cado Consejo Académico, com arregão a las disposiciones 1)3-6 das por el Consejo Superior, determinará para cada uno do los concursos el contenido y las modalidades de la oposición a sus tanciarse teniendo en cuenta la categoría del cargo objeto del concurso y la naturaleza de la materia.
- d) El dictamen del jurado será impugnable solamente por defecto de form o procedimiento. Deberá ser explícito y fundado y el acta correspondiente centendrá:
 - Nómina de los aspirantes que posean antecedentes de autén tica jerarquía.
 - Evaluación de las calidades exigidas por el artículo 15 de este Estatuto, de sus antecedentes académicos y de los resultados de la oposición.
 - 3) Orden de méritos.



GOJA No 12 - Aprobóse el Estatuto de la Universidad de Bs. As.)

- Para evaluar la capacidad científica y docente de los candida tos el jurado deberá considerar todos sus antecedentes académicos, en el país e en el extranjero, así como los aportes fectuados en gl. ejercicio de la especialidad respectiva.
- f) Los Consejos Académicos podrán solicitar, si fuera necesario, aclaración o ampliación del dittamen del jurado. Este deberá expediras indefectiblemente dentro de los quince (15) días há biles de la fecha en que tome conocimiento de los solicitado.
- g) El dictamen del jurado no será obligatorio pero no podrá proponorse la designación de quienes no hubieren concursado válidamente.
- h) El Consejo Académico por el voto de por lo menos la mayorfa ab soluta de todos sus miembros resolverá en forma fundada:
- Aprobar el concurse y elevario al Consejo Superior proponiendo con o inalteración del orden de méritos la designa ción de uno de los concursantes ubicados en los tres (3) pri meros términos de él.
- Desaprobar, declarar desierto o dejar sin efecto el concurso
 El Consejo Superior, con o sin pedido previo de aclaraciones al
- Consejo Académico considerará la propuesta y, en forma fundada
 y por el voto de por lo menos la mayoría absoluta de todos sus
 miembros, resolverá:
- Aceptarla, designando al propuesto o propuestos.
- 2) Rechararla. El rechazo sólo podrá disponerse por razones vin culadas a la observancia del artículo 15 de este Estatuto. En caso de tratarse de concursantes que no posean tífutu emiver sitario su designación sólo podrá ser propuesta y decidida por el voto de per lo memos los dos tercios (273) de todos los micon-

... bros del Consejo Académico y del Consejo Superior, respectiva-

Las impugnaciones de los concursantes contra el dictamen del jura do serán resueltas por el Consejo Académico al dictar la resolución indicada en el inciso h). Las impugnaciones o recursos que puedan deducirse contra esta decisión serán resueltos por el Consejo Superior al dictar la resolución indicada en el inciso i). Las impugnaciones y recursos sólo podrán ver sar sobre la legitimidad del procedimiento o del acto. El mero hecho de introducir argumentaciones sólo referidas al mérito del dictamen o de la desig mación impedirá dar trámite a la impugnación o recurso. ARTICULO 23. - Duración. - Las designaciones de los profesores ordinarios se harán por el término de siete (7) años o hasta el 1º de abril siguiente a la fecha en que cumplan sesenta y cinco (65) años de edad, si este término fuere renor. Al vencimiento de aquel plazo, podrán ser designados nuevamente con cumplimiento del trámite de concurso o por confirmación en el cargo dispuesta por el Consejo Superior por el voto de los dos tercios (2/3) de to dos sus miembros a propuesta del Consejo Académico correspondiente con la misma proporción de votos.

> En ambos casos la segunda designación etorgará estabilidad definitiva Los profesores ordinarios cesarán sin excepción el 1ºde abril si-

guiente a la fecha en que cumplam sesenta y cinco 60 años de edad.

ARTIGUO 24.- <u>Recovectón</u>.- El profesor ordinario amstiene su categoría, devechos y obligaciones una vez vencido el período para el cum fue designado has
ta tanto se resulva su confirmación o se cubra el cargo por maror ocneuros

Con una anticipación no menor de tree (I) mescen in mayor de saís (s) a la fecha de vencimiento del término de la designación del profesor ordina ito, el Consejo Académico elevará al Consejo Superior su propuesta de llama do a concurso o la de su confirmoción. ARTICULO 25.- Designaciones interinas.- Los Consejos Académicos podrún non brar profesores interinos cuando lo requieran las necesidades de la enseñonza

El acto de nombramiento contendrá, en todos los casos, el plazo de designación, el que no excederá de tres (3) años y que caducará si el cargo fuere cubierto por concurso al cual se llamorá durante ese lapso.

los profesores interinos cesarán sin excepción el 1º de abril siguiente a la fecha en que cumplan sesenta y cinco (65) años de edad, ARTICURO 26.- Contrataciones.- Sólo podrá recurrirse a la contratación de docentes por un período no mayor de dos (2) años y cuando necesidades de la emseñanza o de los trabajos de investigación así lo exigieren.

En este caso las obligaciones del docente serán, adenés de las con venidas en el contrato, las establecidas en el artículo 16 y las correspondientes a la función para la que fuere contrutado.

AKTICULO 27.- Alumnos auxiliares de docencia.- Los Consejos Académicos dotor minerán las condiciones de admisión y permanencia de los alumos auxiliares de docencia y sus deberes. Carecen de estabilidad y sus funciones podrán ser limitadas por el Consejo Académico a simple solicitud del profesor titular.

CAPITULO III: DE LOS PROFESORES EXTRAORDINARIOS

ARTICULO 28.- Profesor emérito.- El Consejo Superior modrá designar profesor emérito al titular ordinario que haya alcanzado en el ejercicio de sus funciones los sesenta y cinco (65) años de edad y acreditado méritos excep cionales en la docencia o la investigación. Será propuesto por el voto de los dos tercios (2/3) de los integrantes del Consejo Académico respectivo, y según lo determine éste en cada caso, podrá desempeñar hasta el 1ºde abril siguiente a la fecha que cumpla setenta y cinco (75) años de edad, fun ciones académicas permanentes.

Gozará de remuneración si cumple funciones académicas permunentes y existe partida presupuestaria.

ANTIGNO 29. - <u>Profesor Consulto</u>.- El Censejo Superior podrá designar profesor consulto al profesor ordinario que haya alcanzado la edad de sesenta y cinco (63 años en el ejercicio de sus funciones y poses condiciones desta cadas en la decencia o la investipación. El título de consulto se apreparal de titular, asociado o adjunto que tuviera al tienpo de sea designación.

Será propuesto por el voto de los den tercios (2/3) de los integrantes del Comejo Académico respectivo y, según lo detenuine éste en cado cáso, podrá desempeñar hasta el 1º de abril siguiente a la fecha que cumpla setenta y cinco (75) años de edud funciones académicas permanentes,

Gozará de remuneración si cumple funciones acadómicas permanentes e existe partida presupuestaria.

ARTICULO 30.- <u>Profesor Honorario</u>.- La Universidad podrá designar profesores honorarios a personalidades relevantes del país o del extranjero poseedoras de méritos académicos excepcionales.

Serfan nochrados por el Consejo Saperior, per el voto favorable de las dos terceras (2/5) partes de todos sus miembros, a propuesta fundada de alguno de sus componentes e del Consejo Académico con igual proporción de votos.

ARTICILO 31.- <u>Profesor Visitante</u>.- La Universidad podrá designar profesores visitantes para desarrollar actividades académicas de carácter temporario, a profesores de otras Universidades del país o del extranjero.

Serún membrados por el Consejo Superior por simple mayoría, a propuesta del Consejo Académico. (HOJA No 16 - Aprobóse el Estatuto de la Universidad de Bs. As.)

CAPITULO IV

DE LOS DOCINTES AUXILIARES

ANTIGNO 32. - <u>Besimonión</u>. Los carpos de decentes suxiliares serán provistos por concraro público de títulos, antecedentes y oposición de sucerno con la regissenciación que aprobe el Consojo Ageriera a propueta del Consojo Academio de cada Facultad, deservando en peneral los recunhos establecidas en el articulo 27. Lás desiguaciones de los decentes sutiliares serán efectudaspor los Consejos Académicos los cuales a este efecto sjercerin,tensis de las propias, las atribuciones conferións per el artículo 27 al Consejo Académicos los Consejos Académicos establecidas en esta definitivas.

ANTICILO 33.- <u>Duración</u>.- Los decentes auxiliares serán designados por un té<u>r</u> nino no mayor de dos (2) años pudiendo prorrogarse la designación por perfodos sucesivos de dos (2) años o disponerse el llamado a nuevo concurso.

Cesarán el 1º de abril siguiente a la fecha en que cumplam sesenta y cinco (65) años de edad.

ARTICULO 34.- Funciones.- El docente auxiliar colabora con el profesor bajo cuya dependencia se desempeña y tiene por funciones:

por los profesores de la materia.

- a) Orientar y fiscalizar a los alumnos en la preparación y ejecución de los trabajos prácticos, según las directivas impartidas
- b) Prestar asistencia a los profesores en las tareas de investigación y otras actividades que se le asignen relacionadas con la docencia.

ARTICALO 35.- <u>Interinatos</u>.- Cada Facultad regiamentará los interinatos para los cargos docentes auxiliares, y observará para ello las exigencias y con-Biciones expuestas en el artículo anterior.

CAPITULO Y

DE LA DEDICACION DE LOS DOCENTES

ARTICULO 36,- Régimen de dedicación.- La dedicación de los docentes será

Exclusiva

Plena

De tiempo completo

tiemo narcial

Simila

ARTICHO 37.- Dedicación exclusiva.- Docente de dedicación exclusiva es el que consagra tedo su tiempo de labor a la docencia e investigación conforme el plan de actividad que, a su propuesta, determine el Consejo Académico.

Colabora y assessma, deutro de su especialidad, en los problemas de interés general, a requerimiento de la Universidad o, por su intermedio, do otros órgamos de gobierno, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso f) del artículo 3".

ARTICIO 34. Delicación plema. Pocente de dedicación plema se el quo desa rrolla tareas docentes y de investigación con una exigencia de cuarenta y cinco (Eú) horas somunales. Puede realizar otras actividades con la condición de que no exista incompatibilidad horaria.

AMIDIAD 30.- <u>Bedicación de tiemo completo</u>. Decente de tiempo completo es el que desarrolla tareas docentes y de investigación con una exigencia de treinta y cinco (35) horas semandes. Puede realizar etras actividades con la condición de que no exista incompetibilidad horaria.

ARTICIO 40. Dedicación de tiempo parcial. - Decente de tiempo parcial es el que desarrolla torsea decentes y de investigación con una exigencia de veinticince (23) horas sermulaes. Puede realizar etras actividades con la condición de que no exista incomputibilidad horaria.

(HOJA Nº 18 - Aprobóse el Estatuto de la Universidad de Es. As.)

ANTICOLD 41. <u>Dedicación simple</u>. Docente de dedicación simple es el que desarrolla taveas docentes y de investigación con una exigencia horaria in ferior a veluticinco (25) horas senanales, de las cuales por lo menos custro (O dictará clase. Puede realizar otras actividades con la condición de que no exista increspetibilidad horaria.

Los Consejos Académicos, de acuerdo con la naturaleza de la actividad que desarrollen las distintas Facultades, fijarán los horarios que de berán cumplir los docentes designados con dedicación simple.

ARTIGUO 42. <u>Incorporación</u>, andificación y revocación. La incorporación a los regimenos de dedicación o su modificación, o revocación será dispuesta, en el caso de los profesores ordinarios, por el Consejo Superior. En tedos los demás por el Consejo Académico.

La modificación o revocación del régimen azignado a un docente, haya sido o no aquól comprendido en un concurso, será dispuesta:

- a) Cuando mediare incumpliniento del docente a los deberes que el régimen exija, previo juicio académico o sumario que se le ing truirá.
- b) Oumdo así lo exigieren razcoes de orden académico, en cuyo ca so bastará el acto fundado del Cuerpo que decidirá con el voto de les dos tercios (2/3) de sus miembros, previa audiencia del decente interesado.

AMTICUO 43. <u>Acumulaciones</u>. En mingún caso podrán acumularse más de tres (3) dedicaciones ni excederse de cincunsta (50) horas semanales. A los efeg tos de la incompatibilidad horaria se tendrán en cuenta las tareas docentes que se cumplan en otras universidades.

ARTIORIO 44.- <u>Regulación</u>.- El Consejo Superior dictará lus normus generales para los regimenes de dedicación, a las cuales deberán ajustarse las reglame<u>n</u>

. (HOJA No 19 - Aprobóse el Estatuto de la Universidad de Bs. As.)

taciones que propongan las distintas Facultades de acuerdo con las modalida des propias de cada una de ellos.

TITULO IV

DE LA CARRERA DOCENTE

AKTICULO 45.- Finalidad.- La carrera docente tendrá como finalidad capacitar para la enseñanza universitaria.

ARTIGAD 46. Migimen. A proposta de los Consejos Académicos, el Consejo Saperior determinará el régimen de las carreras respectivas, el que deberá incluir cursos o seminarios de humanicados, de perdoblegia de la emeréanza, de la investigación y otros de especialización referentes a la disciplina de que se trata:

La carrera docente no será requisito indispensable para la designa ción de un profesor, pero integramente cursada será un antecedente de especial proderación.

Los Consejos Académicos, de conformidad con la reglamentación que dicte el Consejo Superior, podrán otorgar a quienes culminen la carrera el título de docente autorizado, asignándoles funciones.

TITULO V

. REGIMIN DE GOBIEDNO

ARTICULO 47.- Organos.- El gobierno de la Universidad está a cargo de los órganos siguientes:

- a) La Asurblea Universitaria
- b) El Rector
- c) El Consejo Superior
- ch) Los Decanos de las Facultades
 - d) Los Consejos Académicos

CAPITULO I

DE LA ASMELEA UNIVERSITARIA

ARTICIO 48. - Composición: - La Asambies Universitaria está integrada por el Rector, el Vicerrector, los Recanos, los Vicedecanos de Facultados y dos (2) profesiores elegidos anualmente por cada uno de los Consejos Acadé autoco de las Facultados de entre quienes sean sus nienbros. Batos cesarán si pierden su calidad de talles.

ARTICHO 49. - Arribucioces. - Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:

a) Dictar y reformar el Estatuto de la Universidad y elevarlo a
la aprobación definitiva del Poder Ejecutivo.

- b) Proponer al Poder Ejecutivo la creación, división, fusión o supresión de Facultades.
- c) Solicitar al Poder Bjecutivo por suyorfa de los dos tercicos (2/3) de votos de los sinóbres que integran el Cuerpo, la sugpensifico e separación de su esque del Rector por nal desempeño en el ojercicio de sus funciones, incumplimiento de los deberes previstos en el artículo 8 o por escentrarse incuns on alguna de las cuesas establecidas en el artículo 24.
 - d) Solicitar al Ministerio de Caltura y Educación, per mayoría de los des terción (J/S) de votes de los mienhros que insegram el Caerpo, la suspensión o separación de sus cargos del Vicerrector y de los Decumos por mal desempsio en el ejercicio de sus funciones, incumplimiento de los deberes previstos en el artículos 60 por encontrarse incursos en alguna de las causas establecidos en el artículo 74.
 - d) Conocer, en el caso de intervención a Facultades dispuesta por el Consejo Superior, sobre el recurso de apelación que hubie-

(HOJA Nº 21 - Aprobóse el Estatuto de la Universidad de Es. As.)

ran interpuesto las autoridades intervenidas. Estas tendrán voz pero no voto en la sesión correspondiente.

el Dictor su reglamento interno

AKTICULO 50. - Convocatoria. - La Asamblea es convocada por:

- a) Decisión del Consejo Superior por mayoría absoluta de todos
- b) Decisión del Rector, por su propia iniciativa o a requerinien to de, por lo menos, la tercera (1/5) parte de los componentes de la Asamblea.
- La Asamblea poérá auto-convocarse por iniciativa de las tres cuntas (3/4) partes de sus integrantes, comunicando al resto tal decisión.

ARTICULO 51.- Sesiones.- La Asumblea sesiona com por lo menos la mitad mús umo de sus micabros y con arreglo a las norma siguientes:

- a) Es presidida por el Rector, en su reemplazo por el Vicerrector y, en ausencia o impedimento de ambos, por el Decano de mayor edad.
- b) Sólo podrá considerar los asuntes incluídos en la convocatoria.
 c) Quien presida la Asamblea tendrá doble voto en caso de cumute.
 ch) Adopta sus decisiones por mayoría absoluta.

CAPITULO 11

ARTICULO 52.- Requisitos, duración y carácter - Para ser Rector se requiere ser ciudadono arcentino, haber cumplido treinta (30) años de edad y ser o

(HOJA Nº 22- Aprobóse el Estatuto de la Universidad de Ba. As.)

haber sido profesor de una universidad argentina. Será designado por el término y en la formu que determine la legislación aplicable.

Su cargo es docente y de dedicación exclusiva. Esto no será obstáculo para que pueda desempeñarse en la docencia o investigación en la misma Universidad con carácter ad-honorea.

ARTICUO 53. Protropa do su designación docente. Cuando un profesor ordinario fuero designado para ocupar el cargo de Rector, el término de su designación como docente se prorrogará por el mismo lapso en que, por tal ra zón, no hibitere desempendo la efidera.

ARTICULO 54.- Atribuciones.- Son atribuciones del Rector:

- a) Ejercer la representación y la jurisdicción superior de la Uni_ versidad.
- b) Presidir los actos a que asiste y se realicen en jurisdicción de la Universidad.
- c) Convocar y presidir la Asamblea Universitaria y el Consejo Su perior y ejecutar las resoluciones de éste.
- ch) Asegurar el orden, el decoro y la disciplina en todo el ámbito de la Universidad e imponer las sanciones que correspondan al
 - personal docente, administrativo y alumnos que, dentro o fuera
- de ella, afecten su orden y prestigio.
 d) Designar, suspender y remover los Vicedecamos a propuesta de
- los Decanos de la Facultad respectiva.

 e) Nombrar y remover al personal de la Universidad, cuya designa
 - de in outrar y remover ai personal de la Universidad, cuya designadesión y remoción no corresponda a otros órganos, y suspenderlo preventivamento en su caso.
- f) Designar, previo concurso, los Rectores, Vicerrectores y profesores en los establecimientos de maedanza secundaria depen

(HDJA No. 23 - Aprobése el Estatuto de la Universidad de Be. 49.)

dientes de la Universidad

- g) Organizar las Secretarias del Rectorado y designar y renover a sus titulares, los cunles permanecerán en sus cargos, que son docentes, durante el término de la gestión del Rector.
- h) Supervisar la ejecución de los planes generales y de los actividades académicas de la Universidad aprobados por el Consejo Superior.
- i) Firmar, juntamente con los Decamos de las Facultades, los diplomos correspondientes a los títulos, los grados y distinciones acadómicas y los certificados de reválida de títulos extranjeros,
- la Universidad y supervisar la de las Facultades.
- Proposer al Consejo Seperior el presspuesto de la Universidad, sus ajuntes y modificaciones y la determinación y distribución del Fondo hiversitario.
 Dispener de les bienes mebles capo valor no exceda del que fi
- je el Consejo Superior.

 11) Disponer los pagos que hayan de verificarse con los fondos de
- la Universidad.
- m) Tener a su orden en Roncos Oficiales los, fondos universitarios juntamente con el e los funcionarios que establezca la reglamentación.
- n) Disponer la realización de arqueos y auditorías,
- fi) Conocer y resolver los recursos que correspondon.
- o)*Resolver cualquier cuestión urgente o grave dando cuenta, cuan do correspondiere, al Censejo Superior en la primera reunión que éste realice.

- p) Supender la ejecución de toda resolución del Consejo Superior que, estima incurvamiente para la buena marcha de la Universidad, dambo innediata coverta a segal. Se requerirá el voto de las dos terceras (2/3) partes de los mientros integrantes de dicho Cuarpo para la insistencia en la reso Jución deserrada, en que cono será ejecución.
 - q) Ejercer toda otra atribución que le acuerdo la Ley, este Es tatuto y las reglamentaciones que se dicten.

AMTIQUO 55. Recomplano. En los casos de ausencia, enfermedad, ispedimento temporal, renuncia o muerte del Rector, ejercerá sus funciones hasta que el cargo sea cubierto, el Vicerrector y, a falta de éste, el Decano de suyor edad.

ARTICAD 56. <u>Vicerrector</u>. El Vicerrector será designado en la forma que determine la legislación aplicable y deberá recair los missos requisitos que para ser designado Rector. Durará en su cargo, que es docente, el té<u>r</u> mino que dure la gestión de éste y serán sus funciones:

- a) Reemplazar al Rector en los términos del artículo 55.
- Asesorar y colaborar con el Rector con carácter general y per manente.
- c) Entender en los asuntos que le encomiende el Rector.
- d) Ejercer las funciones que, dentro de las que son propias del Rector, éste le delegare.

Les resoluciones dictadas por delegación son recurribles en alza da directamente ante el Poder Ejecutivo Nacional, sin perjuicio de la facultad de avecación del Rector.

CAPITULO III

DEL CONSEJO SUPERIOR

ANTONIO ST- Commonsición. Integram el Consejo Superior el Rector, el Vicerrector, los Decemos y un (1) profesor por cada Familtad, el que será amaniante clagida junta com un (1) supulente pri les Consejos Acadelicos respoetivos de entre quience sean sun miembres. Estos cesan si pieróen su cun
dición de tales y les será splicable, en lo pertinente, lo previsto en los
artículos 70 y 71.

ARTICULO SS.- Atribuciones.- Son atribuciones del Consejo Superior:

- a) Reglar la organización y funcionamiento de la Universidad y proponer a la Asamblea las reformas al Estatuto.
- b) Orientar la gestión académica y estructurar el planeamiento general de la enseñanna; aprobar los planes de estudio; instituir y otorgar títulos y grados y establecer normos generales de reválida.
- c) Proponer a la Asambieo Universitaria que se solicite la suspen sión preventiva o separación del Rector, del Vicerrector o de los Decamos. La propuesta deberá aprobarse en sesión especial convocada al efecto por el voto faverable de las dos terceras (2/3) partes de todos los integrantes del Consejo.
- ch) Disponer por los dos tercios (2/5) de los votos del total de sus integrantes la intervención de las Facultades, por el tér mino que no exceda de un (1) año; éste podrá ser provrogado u na sola vez y por idúntico período.
- d) Fijar el número de profesores integrantes de los Consejos Académicos a propuesta de Facultades que no estén organizadas por departamentos.

(HOJA No ZK Aprobése el Estatuto de la Universidad de Bs. As.)

- e) Remover en caso de incumplimiento de funciones a los Consejeros Profesores que integran el Cuerpo, y a los Consejeros de los Consejos Académicos a propuesta de éstos.
- Reglar el procedimiento eleccionario de los Directores de los Departamentos y de los profesores integrantes de los Consejos Académicos cuando no existiere organización departamental.
- g) Proponer al Ministerio de Cultura y Educación la fijación y el alcance de los títulos y grados, y en su caso, las incumbencias profesionales.
- h) Designar, a propuesta de los Consejos Académicos respectivos, los jurados para la designación de profesores ordinarios.
- Aprobar los llamados a concurso para proveer los cargos de profesores ordinarios que dispongan las Facultades y resolver sobre sus regulardos.
- Nombrar, remover y sancionar, cuando correspondiera a los profesores ordinarios y extraordinarios de acuerdo con las disposiciones aplicables y decidir respecto de sus remuncias.
- k) Confirmor a los profesores ordinarios y decidir sobre su incop poración a los regimenes de dedicación, a propuesta de las Facultades, o su modificación o revocación.
- Proponer al Peder Ejecutivo Nacional, a iniciativa del Consejo Académico respectivo, la creación o supresión de carreras o doctorados.
- Crear, modificar o suprimir Departamentos, Escuelas e Institutos y fijar su régimen a propuesta de las Facultades.
- n) Dictar los reglamentos básicos sobre organización académica, en semanza, investigación, concursos, dedicaciones especiales, $\underline{\mathrm{in}}$

(HOJA N 27- Aprobése el Estatuto de la Universidad de Bo. As.)

- greso, pases y permanencia de alumnos, licencias, procedimientos y recursos, disciplina y sumarios para el personal docente y alumnos, granceles y tasos, becas y zyudos, distinciones y acción social.
- n) Determinar, a propuesta de cada Facultad, el régimen de las Carreras Docentes respectivas y el aplicable a los docentes auxiliares.
- Aprebar las reglamentaciones de los Cursos y Carreras de postgrado que dicten las Facultades.
- o) Disponer el dictado de cursos especiales, decidiendo la contratación de los profesores que fueren nonester.
- p) Aprobar las listas de profesores de entre los cuales se sorteen los miembros de los Tribunales Académicos.
 - q) Dictar los reglamentos para el funcionamiento de los establecimientos de ensofanza socuadaria dependientes de la Universidad y establecer sus places de estudio.
 17) Agrobar, a iniciativa del Rector, el presupuesto de la Univer-
- sidad, sus ajustes y modificaciones y disponer la elevación al Poder Ejecutivo cuando corresponda.
- s) Aprobar, a iniciativa del Rector, la determinación y distribución del Fondo Universitario, sus ajustes y modificaciones e incorporarlo al presupuesto efectuando el reajuste correspondiente.
- t) Acceptar herencias, legados y donaciones con y sin cargo.
- u) Establecer el régimen aplicable a las dependencias con participoción estuliantil correspondientes a las Facultades, a propuegta de éstas.

(HOJA No. 2 & Aprobáse el Estatuto de la Universidad de Ba. As.)

- P. Resolver por mayoría absoluta de todos sus micentros los actos
 de disposición de bienes innuebles y los de los muebles cuyo
 valor exceda del que fije la reglamentación.
 - w) conocer y resolver los recursos que correspondan,
- x) Dictar su reglamento interno.

ARTICULO 59.- <u>Sesiones y convecatoria</u>.- Las sesiones del Consejo Superior serán ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por decisión de la mayoría absoluta del Cuerpo, o por iniciativa del Rector. En ellas sélo po drán tratarse los temas objeto de la convocatoria.

ARTICALO 60.- <u>Quórum y mayorías</u>.- El Cuerpo sesionará con más de la mitad de sus miembros y adoptará sus decisiones por mayoría simple de los prese<u>n</u> tes.

No obstante, en todo supuesto en que este Estatuto fije mayorías especiales ellas deberán computarse respecto de tedos los mierbros del Caeg po, estém o no presentes, salvo el caso del artículo 22 inciso b).

El Rector tiene deble voto en caso de empate. În caso de ser reen planado por el Vicerrector o por el Decamo de suyor edud, éstos votarán como misobros del Currpo y tendrán un (1) voto nás en caso de empate. ACTICIO 61.- Actas.- Com lo manifestado en las reunifones por los señores Connejeros se confeccionará acta, la cual será firmada por el Rector, un

El Consejo Superior podrá resolver que la versión centenida en el acta sea textual.

CAPITULO II

Decamo designado al efecto y el Secretario Acadômico.

DI: LOS DECINOS

(HOJA NºZ9- Aprobése el Estatuto de la Universidad de Ba. As.)

ANTICUMO 62.- Requisitos, duración y carácter.- El Decano será designado por el término y en la forma que determine la legislación aplicable. Deberá reunir los mismos requisitos que para ser Rector.

Su cargo es docente y por lo menos con dedicación de tierpo com pleto, pudiendo desempeñar simultáneamente la cátedra. Esto desempoño será ad-henorem cuando la dedicación en el cargo fuere exclusiva.

ARTICADO 63. Prérrogo de su designación decent. Cumado un profesor ordinario fuere designado para ecupar el cargo de Becmo, el tórmino de su designación como decente se purresqual por el mismo lapos en que no habig 70, por tal rando, desempeñado la cátedra.

ARTICULO 64.- Atribuciones. - Son atribuciones del Decamo:

- a) Ejercer la representación de la Facultad y dirigir su gestión administrativa, económica y financiera.
- b) Convocar y presidir el Consejo Académico y ejecutar las resoluciones de éste y las del Consejo Superior y del Rector.
- c) Dirigir, ceordinar y supervisar las actividades académicas y presentar al Consejo Académico us informe anual respecto de las cimplidas.
- ch) Acepurar el orden, el decoro y la disciplina en el Sebito de la Facultad, ejerciendo la jurisdicción respectivo e imposien do las sauciones que correspondan al personal decente, administrativo y alurnos per actos que, dentro o fuera de ella, afecten su orden y prestigio.
- d) Designar los Directores de Institutes y Escuelas con aprobación del Censejo Académico.

(MOJA No 30 Aprobóse el Estatuto de la Universidad de Bo. 49:)

- (e) Organizar las Secretarias del Decanato y designar y remover a sus titulares, los cuales permanecerán en sus cargos, que sen docentes, por el término de la gestión de aquél.
 - f) Nombrar y remover el personal administrativo de la Facultad y suspenderlo preventivamente en su caso.
 - p) Proponer al Consejo Superior el régimen aplicable a las depen dencias con participación estudiantil y, oportunamente, prove er a las designaciones que corresponda.
 - h) Expedir certificados de estudios y promoción con arreglo a las disposiciones de los Consejos Superior y Académico.
 - Proyectar y elevar al Rector el presupuesto anual de la Facul tad con conocimiento del Consejo Académico.
 - Tener a su ordem en Bancos Oficiales, juntamente con el o los funcionarios que establecca la reglamentación, los fondos uniwersitarios correspondientes a la Facultad.
 - k) Disponer los pagos que hayam de verificarse con los fondos que habieram sido asigmados a la Facultad y otros cuya administración le corresponda y rendir cuenta de ellos al Consejo Superior.
 - 1) Sumponer la ejecución de toda resolución del Consejo Acadésico que etitie inconveniente para la bossa murcho de la Focutad, dando immediata cuenta a apoll. Se requerirá el voto de las dos terceras (2/3) parezo de los integrantes de dicho Coer po para la ratificación de la resolución observado, en coyo qu so será ejecucido.
- Resolver cualquier cuestión urgente o grave dando cuenta, cum do correspondiere, al Consejo Académico en la primera sesión

(HOJA No 31 - Aprobáse el Estatuto de la Universidad de Bo. As.)

que éste realice.

 m) Conocer de los recursos que le corresponda resolver de acuer do con las disposiciones pertinentes.

n) Ejercer teda otra atribución asignada por este Estatuto.

ARTICULO 65.- Becembaro.- En los casos de ausencia, enferredad, impedirento temporal, resuncia o suerte del Decamo ejercerá sus funciones, hasta que el cargo sea cubierto, el Vicedecamo y, a faita de éste, el mientro de rayor edad del Comsejo Académico.

ANTIGIO 66. "Vicedecano El Vicedecano será designado en la form que determine la legislación splicable. Deberá reunir los mismos requisitos que para ser designado Decano y durará en su cargo, que es decente, el término que dure la gestión de éste.

Desempeñará, en su caso, las funciones indicados en el artículo anterior y el ejercício de las que, dentro de las que son propins del Deca no, éste le delegare.

Las resoluciones dictadas por delegación son recurribles ante el Rector o Consejo Superior según la materia de que se trate, sin perjuicio de la facultad de avocación del Decamo.

CAPITULO V

S CONSEJOS ACADEMICOS

ARTICULO 67.- Composición.- Integran el Consejo Académico de cada Facultad:

a) El Decamo.

- b) El Vicedecano.
- b) El Vicedecan
- c) Los Consejeros. Estos serán los profesores titulares ordinarios de la Facultad que desempeñen el cargo de Birector de Departamento o, si no habiere organización departamental, que seum es-

legidos para tales funciones en el número divisible por tres que fije el Consejo Superior a propuesta de la Facultad respoctiva.

ARTIGIO 61. Bección de jos Directores de Exparamento. El Director de Departmento será elegida cada des (1) años, justamento con un Sub-Director, de entre des prefescess titulentes confiancisque el veto del lateira y secreto de tados los prefesores collararios que lo integram. Becidirán por simple mayoría, estados los titulatores y secioles deble voto. El Con sejo Sepreiro reglamentará el procedimiento eleccionario.

ANTICIO 60. - Miccella à la monomierra profesione. Si an existiver copanización deparamental, los profesores titulares ordinaries que integran
el Comesjo serias clegidos coda dos () dosc, justamente con sus suplentes,
por el tuto chiliptories y escente de todos hos prefesores cordinaries, tenelmobo los titulares y asociados doble vota. Les dos tercios (2/3) do los
curpos serán cubiertes por los integrantes de la lista que obtempe el anyour mierro de sufragios, y el tercio (1/3) restante por los de la lista
que de la sign. El escenjo Septicar epulmantifel procedimento eleccionario.
ANTICIO 70.- Supcensidary monotife- la caso de incumplimiento de sus funtiones, les Gassajeros podris ser resovidos por el Copsejo Septica con el
vota de las des tercios (2/3) de todos un salentos a proposta del Consejo Acadérico con ignal proposción de votos, quide podrá suspenderlos prevationesante.

La remoción como Consejero provoca la cesación de la calidad de Director de Departamento.

La cesación de las calidades de Director de Departamento o de profesor titular erdinario preveca la cesación en la condición de Consejero. MOTIONO 71. <u>Remplazo</u>. En caso de cesación o ausencia de un Consejero se incorporará al Consejo, en su recepiazo, el Sub-Director del Departamen to e el suplemte que corresponda de accurado con el orden de la lista de el Tección. Si se tratara del supuesto de cesación, la incorporación será definitivo hasta tenninar el período.

AKTICULO 72.- Atribuciones.- Corresponde al Consejo Académico:

- a) Orientar la gestión académica de la Facultad com observancia
 de lo establecido por el Comsejo Superior al respecto.
- Premover la suspensión preventiva o separación del Decamo, en ambos casos por el voto de los dos tercios (2/3) de todos sus miembros.
- c) Suspender preventivamente a cualquiera de los Consejeros y proponer al Consejo Superior su remoción por el voto de los dos tercios (2/3) de todos sus miembros, en caso de incumplimiento de sus funciones.
- ch) Proponer al Consejo Superior el número de los Consejeros cuando la Facultad no posea organización departamental.
- d) Proponer al Consejo Superior la creación, modificación o supre sión y régimen de los Departamentos, Escuelas e Institutos.

 e) Proponer al Consejo Superior los planes de estudio.
- f) Establecer el régimen de las carreras y cursos de post-grado
- con aprobación del Consejo Superior.

 g) Proyectar y pronover la creación o supresión de carreras y dec
- torados y las incumbencias profesionales que correspondan.

 h) Dictar los regimenes de enseñanza y de pronoción de acuerdo
- con el plan de estudios, para alumnos regulares y libres.

- i) Designar y remover à los profesores interinos, docentes auxiliares y alumnos auxiliares de docencia, suspenderlos preventivamente eg.su caso y decidir respecto de sus remuncias.
- j) Proponer al Consejo Superior la designación de los jurados de los concursos para profesores ordinarios,
- k) Disponer los llamados a concurso para proveer los cargos de profesores ordinarios con aprobación del Consejo Superior y elevar a éste los resultados obtenidos y la resolución que se dicte en su consecuencia.
- Disponer los llamados a concurso para proveer los cargos de do centes auxiliares.
- Proponer al Consejo Superior la designación de los profesores extraordinarios y la confirmación de los ordinarios.
- n) Disponer la contratación de docentes y decidir sobre la extinción del contrato en caso de incumplimiento.
- n) Determinar el plan de actividad que corresponda a los docentes de dedicación exclusiva, a propuesta de éstos.
- f) Disponer la incorporación de docentes interinos y docentes auxilliares a los regimenes de dedicación, su modificación o revocación.
- o) Someter a aprobación del Comsejo Superior las listas de profesores de entre los cuales se sorteen los mienbros de los Tribu males Académicos, procediendo en cada caso a la constitución de éstos.
- p) Proponer al Consejo Superior la renoción de los profesores ordinarios y extraordinarios y decidir sobre la promoción de juj cios académicos, elevando a aquél sus resultados con su opinión.

(HOLA No.3 - Aprobése el Estatuto de la Universidad de Ba. As.)

- q) Aprobar las designaciones de Directores de Institutos y de Es cuelas que efectuare el Decano.
- r) Convocar a los Directores de las Escuelas dependientes de la Facultad a sesiones del Caerpo cuando se consideren cuestiones referidas a la organización y funcionamiento de aquéllas.
- s) Proponer al Consejo Superior el régimen de la carrera docente y el aplicable a docentes auxiliares.
- t) Dictar el régimen aplicable a los docentes auxiliares interinos y a los alumnos auxiliares de docencia.
- u) Aprobar los programas de enseñanza e investigación a iniciativa de los Departamentos o Cátedras.
- p) Decidir las cuestienes referentes al orden de los estudios y a los eximenes.
- w) Considerar el informe annul presentado por el Decano sobre la labor académica cumplida.
- x) Dictar su reglamento interno.
- v) Toda otra atribución que le reconorca este Estatuto.

ARTICALO 73. - Quárum y mayorías. - El Cuerpo sesionará com más de la mitad de sus miembros y adoptará sus decisiones por simple mayoría de los presen tes.

No obstante, en todo supuesto en que este Estatuto fije nayorfas especiales, ellas deberán computarse con respecto a todos los miembros del Cuerpo, presentes o mo.

El Decano tiene doble woto en caso de empate. En caso de ser recu plazado por el Vicedecano o por el Consejero de mayor edad, éstos votarán co mo miembros del Cuerno y tendrán un (1) voto más en caso de empate. (HOJA N. 30 Aprobáse el Estatuto de la Universidad de Ba. As.)

TITULO V

- Greenen

CAPITULO I: DOCENTES

AKTICULO 74.- <u>Causas de remoción</u>.- Serán causas de remoción de los docentes:

- a) Incumplimiento grave o reiterado de los deberes establecidos en este Estatuto o pérdida de las condiciones exigidas en el artículo 15.
- b) Condena penal por delito delese.

 c) Deshonestidad intelectual.
- ch) La inhabilidad física que impida el ejercicio de la docencia
 o la inhabilidad mental declarada por autoridad competente,
- d) Incombuta notoria en el desempeño de la profesión. ARTICALO 75. Apercibimiento y suspensión. Toda otra transgresión conetida por los decentes contra la Ley Universitaria, este Estatuto y las disposiciones que en su virtud se dictem, no enumeradas en el artículo anterior,
 - será sancionada con:
 - b) Suspensión de hasta sesenta (60) días.
- El Consejo Superior dictará una reglamentación especial a la que quedará sujeto el régimen disciplinario.
- ARTICULO 76.- Organo de aplicación.- Las sanciones previstas por los articulos 74 y 75 serún impuestas por:
 - a) Los Decamos, el apercibimiento, cunlquiera sea la categoría del docente, y la suspensión de hasta sesenta (60) días cumado se tratare de profesores interinos, contratados y docentos auxi liares.

- b) Los Consejos Académicos, la remoción de los profesores interinos, contratados y docentes auxiliares.
 - c) El Consejo Superior, la remoción de los profesores ordinarios
- d) El Rector, la suspensión de los profesores ordinarios y extraordinarios.
- El Rector también podré imponer per si aperchimientos y suspensión nes de hata ciaco (5) días, cualquiera sea la catagoría del docente, por actos que afecten directamente su investidara o concidos en su presencia,sin perjudicio del sametialemente al juicio académico e sumario, si correspondiere uma sanción super.

ARTIOULO 77.- Procedimiento y recursos.- La imposición de sanciones a los docentes se ajustará a las disposiciones siguientes:

- a) La remoción y la suspensión se resolverán previa sustanciación de juicio académico cuando se tratare de profesores ordinarios o extraordinarios, o previo sunario si se tratare de profesores interinos y decentes auxiliares.
- b) Para el apercibimiento será sufficiente el acto que detallo cir cunstanciadumente las causas; bastará también este recaudo cumdo se tratare de la suspensión aplicada por el Rector en los casos de los artículos 78 y 78 -párrafos finales.
 - c) Las sanciones impuestas a profesores interinos, contratados o docentes auxiliares son apelables ente el Rector y los aperej binientos impuestos por las Decanos a profesores ordinarios y extraordinarios, ante el Consejo Superior.

ARTICULO 78. - Regiomentación. - El Consejo Superior reglará los deberes de los alumos y establecerá el régimen disciplinario al que quedarán sonetidos.

Las violaciones a la Ley, este Estatuto o al régimen indicado, en que incurran los alumos, serán sancionadas por el Decano con apercibinien to, suspensión de hasta cinco (5) años o expulsión, provia sustanciación de sumario, excepto que se tratare de apercibiniento, caso en que bastará el acto que detalle circunstanciadamente las causas. Las sanciones serám recu rribles ante el Rector.

El Rector podrá imponer por sí apercibinientos y suspensiones de hasta quince (15) dias por actos que afecten directamente su investidura o cometidos en su presencia, sin perjuicio de la posterior instrucción de su mario a fin de determinar si correspondiere una sanción mayor.

PERSONAL AUMINISTRATIVO

AKTICULO 79. - Remisión. - El personal administrativo queda sometido al régi men disciplinario y de sumarios previsto para el Personal Civil de la Admi

AMTICULO 80.- Constitución del Tribunal Académico.- Al finalizar cada año

calendario el Consejo Superior designará diez (10) profesores titulares or dinarios o extraordinarios por cada una de las Facultades y a propuesta de éstas, los que formarón una lista de la cual se sortearán los tres mienbros de categoría no inferior a la del profesor cuestionado que integrarán el Tribumal que deba constituirse en cada juicio académico que se sustancie en el año siguiento.

No habiendo sufficientes profesores que refinam las condiciones indicadus, so podrá proponer profesores de otras Facultades.

Un mientro del Tribunal corresponderá a la Facultad en la que el enjuiciado sea profesor y, los restantes, a etras Facultades.

la Universidad es incompatible con la condición de mientro del Tribunal Académico.

ARTICILO 81.- Recusación y excusación, los mientros del Tribunal Académi-

co podrán ser recusados y deberán excusarse por los motivos siguientes:

a) Parentesco con el imputado hasta el 4º grado de consanguini-

·El ejercicio de cualquier función en los órganos de gobierno de

- dad o 2° de afinidad o parentesco por adopción.

 b) Ser acreedor o deudor del denunciado.
- c) Tener amistad intima o enemistad con el denunciado.
- C) Tener amistad intima o enemistad con el denunciado
- ch) Haber emitido opinión sobre el caso.

 d) Temer interés personal en el resultado del juicio.
- e) Integrar la misma cátedra o departamento.
- . La excusación o recusación deberá plantenje por escrito en la primara intervención luego de cenoción la designación, ofreciéndose en el Oltimo caso la prueba respectiva. La incidencia será resuelta por el Conse jo Acadénico dentro de los cinco (5) disa Mibiles de plantenda.

AMTICALO 82. Formentin do la causa. En sesión secreta y previa una invegtigación, si la considera necesaria a través de un profesor delegado al efecto, el Consejo Académico resolverá la formoción de la causa de oficio o ante la denuecia, si la estimare pertinente, que en forma fundado se presen

(HOLA No 10 Acrobóse el Estatuto de la Universidad de Ba. Ass.)

te centra un profesor erdinario o extraordinario. La resolución que decida la formación de la causa podrá disponer, según la naturaleza y gravedad del hecho, la suspensión preventiva del imputado por el término míximo de seis (6) neses, prorropibles por un plazo igual.

ANTICULO 83. - <u>Irrecurribilidad</u>. - Todas las decisiones que durante la sustanciación del procedimiento dicto el Tribunal son irrecurribles, que/hndo a salvo el pedido de revocatoria que deberá interponerse y fundarse dentro de los tris (3) días hábiles de notificada la providencia.

ANTIGIO 84. Intervención del imputado. El tribusal Académico, su un nisso acto, notificará al imputado la resolución del Gonesjo Académico que dispone la formación de la cuasa, lo impondió de su composición y le concederá vista de la demacia contra él formadado e de los mirecedentes del cuaso si fuere la cuasa dispuesta de oficia, y de todo etra actuación que fuere su concenuncia. Debret del plante depundos (15) dies hábiles de tal notificación, el imputado presentará an escrito de descarpo, efrecerá las prueles y planteará las cuestiones previas que correspondan, fatas acent resuritas por el Tribunal en el término de cisco (3) dies hábiles.

ARTICIO 85. - <u>Tránite</u> - Il Tribural dispondrá el diligociamiento de las proubas ofrecións y de totas apollas otras que considerare necesarias, <u>pu</u> diembe desentiara las que fueros impertinentes o muniferatmente incondence tes. Al término de su recepción el Tribural fijará audiencia para el alegato verbal del imputado o de sua defensoras letrados, caro ménero no poirá ser nuyer de des car puero de sua consensa el trados, caro ménero no poirá ser nuyer de des .

A pedido del interesado, el alegato pedrá ser sustituído por una presentación escrita efectuada el día anterior al fijado pura la andiencia. ANTICARO 86. - <u>Propostar y elevación</u>. El Tribunal proposdrá fundadmente:

(HOJA Nº 41 Aprobóse el Estatuto de la Universidad de Bo. As.)

b) la renoción;

c) la aplicación de una sanción de entidad menor.

En los primeros supuestos las actuaciones, con la opinión del Censo jo Académico, se elevarán al Consejo Superior y en el tercoro al Rector o al Decamo según correspondiere.

AMINDIA D. 1. Sentencia. Nechida la casas per el Comsojo Sepritor, previa vista de todos las actuaciones per cinco (5) dies Moltica al luyacado para que se presente la nuoría a la que se cres con derecho, apolí dictará sentencia expláténdos per el toto fundado y escrito de sus integramena. Para resolver la resoción se requerirá el cuto de la sporda absoluta de todos sun inteñro, si tal succión forer la secuncipalo per el Tribusol Academico, y el de los dos tercino (2/T) si dete aconsejosh per el Tribusol Academico, y el de los dos tercino (2/T) si dete aconsejosh per el Tribusol Academico, y ala extucciones serán revitidas a tales efectes al Pecter o hecuso según correspondiere.

ANTICIDO 88. Normas supletorias. Sin perjucio de las disposiciones regla mentarias que pullere dictar el Consejo Superior, sería de aplicación suple toria al juicio acadómico las disposiciones de la ley 21.374 y el Código de Procedimientos en lo Criminal para la Capital Febral.

TITUS OBJITT

REGIMEN DE LA ENSEÑWZA

CAPITULO 1: CANACTERISTICAS GENERALES

MATICALO (8). - Caracteres y niveles. - La enseñanaa será teórica y práctica y se desarrollará en los niveles de grado y poet-grado. Propenderá al logro de tos fines especificados en el artículo 2º y procurará la participación activa de los altumos bajo la dirección de los profesores en el proceso educativo.

(HOJA Nº 42 Aprobóse el Estatuto de la Universidad de Bs. As.)

ANTICOLO 90. Miterias optativas y formación haranistica. El Comsejo Supe rior, a Proportimiento de las Focultades y a efecto de promover una adecuda divertificación de las planes de estudio, podrá establecer anterias optativas, además de las principales y deligitorizia, e incluirá en las curra na profesionaise asignaturas que concurran a consolidar la formación haus infisica del universitarjo.

CAPITULO 11

DE LA ENSECUNZA DE GRADO

ARTICULO 91,- <u>Requisitos del ingreso</u>.- Son requisitos indispensables para ingresar a esta Universidad:

- a) Tener aprobados los estudios del ciclo de enseñanza media;
- b) Camplir las condiciones de ingreso que reglamente el Consejo Superior con ajuste a las normas generales que determine el

Ministerio de Cultura y Educación.

ARTICHLO 92.- <u>Educación eficiente</u>. El mímero de alumos que ingrese en la Universidad será acorde con las posibilidades que ella disponga para impa<u>r</u> tir una educación eficiente.

ARTICARO 93.- Alumnos. Categorías.- Son alumnos universitarios los que, una vez satisfechas las condiciones de ingreso, se inscriban con el objeto de cursar una carrera.

serán regulares los que cursen materias en la forma y oportunidad que las Facultados reglamenten. Los que sal mo lo hagan serán alumnos libres y aquéllas determinarán las exigencias a que estos estudiantes quedan sometidos.

ARTICULO 94.- <u>Pérdida de la condición de alume</u>.- Los alumos de grado, <u>re</u> gulares o libres, perderán automiticamente su condición de tales cuundo se encontraren en alguna de las siguientes situociones:

- (1) haber dejado transcurrir sin junta cauma un (1) año lectivo sin aprober por lo menos uma asignatura correspondiente a la carrent respectivo, o, si asi o ladepusire el Comosjo Superior a solicitud de la Facoltad como régimen de especial aplicación para ella, por lo menos dos (2) asignaturas en dos (2) años lecturos consectivos.
- 2) Haber dejado transcurrir sin justa causa más del triple de los años previstos para la carrera respectivo, sin haber aprobado la totalidad de las asignaturas del plan de estudios de aquélla.
- 3) Rober sich aplazado en los exésences de las asignaturas un número de veces que supere la mited sés una de las materias que integram el plam de estudios respectivo, computêncios a tal fin las calificaciones obtendés en otras thiversidades o Facultades si provinieran de ellas.
- —ANTICHA 95. Reincorporación. En los casos de los incisos 1) y 2) del ag tículo 94, para recuperar la condición de alumno se deberá cumplir con las condiciones siguientes:
 - 1) Que el período transcurrido desde la pérdida de tal condición no supere el doble de los períodos lectivos completos aprobados. El Consejo Superior podrá establecer un sistem que pemá ta exisir de este recaudo a los alumos que se soueton a una prueba de actualización cuyas modalidades detreinará.
 - Que el alimno refina las condiciones de rendimiento académico que, teniendo en cuenta las razones abacidas por aquel, lo ba gan acrecdor de este beneficio, a criterio de la antoridad con petente.

(HOJA No. 14 Aprobóse el Estatuto de la Universidad de Bo. As.)

No se admitirán más de dos (2) reincorporaciones.

AUTOLÍO 96. <u>Relayeron</u>. Los altenes que luyan predido definitionente su condición de tates podes relayerar a la intersitual siempe que cumplam con las condiciones ordinarias de luyaren. Las asignaturas que loyan tenido apubalos con anterioridad sólo les serán reconocidas si riadieran satifactoriamente una prodes de actualización, cayas subalidades deteniunid el Gongo Sperior.

ANTICHLO 97. - Insufficientes. - Caumab un alumno sea calificado "insuficiente" por currta vez en una misma materia, mo podrá rendir ninguna otra hasta tan to la haya aprobado.

ARTICIAD 98. Caducidad de les trabajos prácticos. Los trabajos prácticos de cada materia conservarán su validez por un período que no excederá de dos (2) años lectivos, excluído el de su ejecución.

AKTICHIO 99. Participación estudiantil. En cada Facultad conforme el régi nen que establenca el Consejo Superior a propuesta del Decano, se organizarán dependencias con el objeto de:

- a) Promover la participación de los alunos en la vida universitaria preparindolos para su integración responsoble en la cemandad nacional, estimalmado y erientando sus inspiletuales culturales, sociales y cívicas, y organizando para ello actividades adocuados a cae fin y otras de carácter artístico, deportivo y recreativo.
- b) Conalizar las inquietudes, sugerencias y peticiones de los alumos.
- c) Informor con respecto a los asuntos estudiantiles.
- ch) Colaborar y participar en los servicios de orientación vocacion nal, asesoramiento pedagógico, asistencia médica, integración

(HOJA No - Aprobóse el Estatuto de la Universided de Be. As;)

cultural, educación física y deportiva, recreación y demás servicios de bienestar y asistencia estudiantil.

CAPITULO 111

ARTOLO 100. - Organización. - Las Facultades organizarán Carrerus y Curson para graduados, cuya finalidad será capocitar para la investipación o el perfeccionámiento, la especialización y actualización de los conocimientos de los egressolas.

AUTOLO 101. Paglamentación. Cada carrera a curso o tipo de elles se tre girá por una reglamentación que aprobará el Comejo Superior a reoposeta de las Facultades, sia perjuicio de la fijación por aquel de un régimen general. La reglamentación fijará las condiciones de ingreso y las exigencias que se revenirán sura la comoción.

ANTIQUIO 102. - Dictorado. - El Dectorado tiene como objetivo formar gradundos universitarios del más alto nivel académico capaces de contribuir al desarrollo de las ciencias a tranés de la javestimeción.

El Consejo Superior reglamentará, a propuesta de las Facultades, las condiciones para obtener el grado de Doctor, con cumplimiento de los re quisitos minimos simulentes:

- a) Poscer título universitario correspondiente a una carrera bási
 ca.
- b) Aprobar cursos especiales cuya duración en total no sea inferior a dos (2) años y que incluyam estudios de formación peng * ral y filosófica.
- c) Aprobar un curso especial de antilisis de la problemitica nacio nal desde el enfoque de la especialidad de que se trate.

HOJA No - Aprobose el Estatuto de la Universidad de Ba. As:)

ch) Presentar y defender una (1) tesis, que deberá ser aprobada por el tribunal respectivo.

CAPITULO IV

BECAS Y AYUNAS

ARTOLIO 103. Bigimen. El régimen de becar y apulas será establició per el Consejo Superior y deberá segumen la igualdad de operionidades de magra que la falta e insufficiencia de recurrons econósicos no obstantile o la realización de estudios en esta Universidad por quienes tengan capacidad probada para ello y facilitie en el caso de los gradundos su perfeccionante; tó en el país y en el extranjero.

TITULO IX

REGIMEN ECONOMICO - FINANCIERO

CAPITULO I: PATRIMONIO Y RECURSOS

ARTICULO 104.- Patrimonio de afectación.- El patrimonio de afectación de la Universidad estará integrado por:

- a) Los bienes cuyo dominio le pertenecfa a la fecha de sanción de la Ley nº 22,207.
- b) Los bienes de cualquier naturaleza que, siendo propiedad de la Nación, se encontraban a la fecha de la sanción de la Ley N° 22.207 en su posesión efectiva o esturiesen afectados a su uso.
- c) Los bienes que por cualquier título adquiera en el futuro.
 ch) Los fondos, títulos y demús valores financieros en existencia
- WITCHO 105. Recursos. Los recursos de la Universidad son:
 - a) La contribución del Tesoro Nacional.

*disconible.

b) Los agrupados bajo la denominación "Fondo Universitario" que se

(HOJA Nº - Aprobóse el Estatuto de la Universidad de Be. 484)

/

- La contribución del Tesero Nacional no comprometida al cig rre de cada ejercicio y los Residuos Pasivos perinidos.
- Les aportes, contribuciones, subsidios y/o subvenciones que la Nación, las Provincias y/o Manicipios y/o sus dependencias o reparticiones destinen a la Universidad.
- Las herencias, legados y denaciones.
 - 4) Las rentas, frutos o intereses de sus bienes.
 - por los servicios que presta.
 - Los aranceles que perciba por la enseñanza de prado y postgrado.
 - 7) los beneficios que obtenpa por sus publicaciones, derechos de explotación, patentes de invención, licencias, cencesio nes y derechos de prepiedad intelectual que pulieran correg ponderle por trabajos realizados en su seno.
 - 8) Las contribuciones y autosidos provenientes de entidodes ex tranjeras o internacionales cuando fueren aprobados por la autoridad competente y las que realizaren entidades privadas del país.
- El producido de ventas de bienes immebles, muebles, senovientes y materiales o elementes en desuso o en condiciones de rezago.
- 10) Todo otro recurso o beneficio que pueda corresponderle por cualquier título,

ARTICULO 106.- Recursos de Terceres.- En les casos de recursos provenientes

de tercores la biliversidal tenurá los recaudos para no comproneter por el bacho de recibirlos, el cumplimiento de las finalidades que le son propias. Antes de ser aceptados por el Comesjo Superior deberá ofres a las Facultades o dependencias interpadas y consideranse las consecuencias de las condiciones o cargos que hayan sido impuestos. Tratindose de subsidios o contribuciones provenientes de entidades extranjeras se resportirá previamente la conformidad del Ministerio de Ottura y Monacción.

PRESUPUESTO

ARTICULO 107. - Preparación. - La Universidad preparará anualmente el presupuesto que deba financiarse con la centribución del Tesoro Nacional, para ser elevado a consideración del Foder Ejecutivo.

AKTICAO 108.- Ordenamiento.- El Consejo Superior podrá ordenar y reajustar el presupuesto a nivel de partidas principales con las únicas limitaciones siguientes, salvo autorización del Poder Ejecutivo Nacional.

- a) No alterar los montos de los programas respectivos.
- b) No incrementar las partidas para financiar gastos de personal.
- c) No disminuir el monto total de las partidas destinadas a obras múblicas.

ARTIGIO 195. Pjests de Carpag. - El Comação Separior podas resjustar la planta de carpas documen siempre que nos es altere el mento total del cridij to de la respectita partida y no se dissimuya el mémor establecido de decentes con dedicecide exclusiva, si tampoco el de apublica con dedicación planta. No podrá, en cambio, nodificar la planta asiguada de personal conprendido en el Régimen Jurídico Búsico de la Fanción Pública.

ARTICULO 110.- Fondo Universitario.- El Consejo Superior podrá incorporar y reajustar su presupuesto mediante la distribución del Fondo Universitario, (HOJA Nº 4 - Aprobóse el Estatuto de la Universidad de Bo. As.)

pero no podrán asumirse compromisos que generon erogaciones permanentes o incrementos automáticos.

ANTAGO 111.- Imconversión de las commonfas. El Consejo Superior, usa we confeccionada la Cuesta General del Ejercicio, podrá incorporar a su presupuesto hanta el setenta y cinco per ciento (751) de las economías do ejecución que pasarán a integrar el Fondo Universitario General, y el vein ticinco per ciento (251) restante podrá ser incorporado usa vez aprobada dicha cuenta per la Contadaría General de la Noción.

ANTIGIOS 112.— Commicaciones.— Las resoluciones que adopte el Comesjo Superior vinculadas con el resjunte u ordenmaiento de las partidas presupues, tarias o la distribución y ampliación del Fendó Enburstario serán comunicadas a los Ministerios de Cultura y Educación y de Economía, Nacienda y Fianzas y al Tribuxal de Comeza de la Nación, dentro de los quince (15) días báblica de aderesdas.

ANTIGAD 113. Conta interna "Fondo bebursitario General". Los recursos mencionados en el inciso b) del suficio 105, que no se perciban con un fin "determinado, formario la coenta interna "Fondo bluveristrio General" con destino fijará munimente el Consejo Soperior dando preferencia al rejuramiento de la infragerructura sacidinica de la bituresidad y del equipunionto tómico, delicico y cientifica o la asuplicicho del acervo bibliográfico, adquisición y reconstrucción de edificies, promoción cultural y artística, becas y préstamos de homer y a la constitución de socialcience destiladada a facilitar el cupalitacio de sur finas. No podrá comprenerse pagtos por montes superiores a los recursos efectivamente ingresados.

ARTICULO 114.- Cuenta interna "Tondo Universitario Chietivo".- Los recursos emunciados en el inciso b) del artículo 105 que se perciban con un fin específico y con miras al cumplimiento de objetivos determinados, darán ori gen a la apertura de sub-cuentas internas que se denominarán: "Tomdo Uni versitarlo Objetivo..." cuyos regimenes serán establecidos por el Conselo Superior.

ARTICULO 115. Los recursos incorporados a las cuentas indicadas en los artículos 115 y 114, sólo podrán ser utilizados con posterioridad a su in corporación al presupursto de la Universidad.

CARTERO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ANTHOROO 16. El fendo Universitario pedrá utilizarse para sufraese lecaciones fuicamente en aquellos casos en que se'deban atender trabajos orj giandos por cenvenios, lepados, denaciones, subsidios y contribuciones, en cumulisiento de fines determinados.

ARTIONO 117. Inversiones. Cuando se reciban contribuciones, subsidios, hereacias, legados o democianes para un destino determinado, podrán invertirse las fendos percibidos en valores entidos por el Gobierno Nacional durante el período que sedie entre su percepción o realización y su utilimación.

AUTICURO 118. - Fiscalización. - A los efectos de la fiscalización del pasto y con posterioridad a su efectiva realización, la Universidad remitirá las rendiciones de cuentas trimestralmente al Tribunal de Guentas de la Nación.

TITULO X

DISPOSICIONES TRANSITIONIAS

ARTICAO 119. Hasta tanto se les fije un répinen definitive, las carreras de Palcología, de Sociología y de Impaiería en Alimentos, artuinente dependientes del Dector, seria dirigidas per quienes séte designe y con las fuciences que se indiquem en el acto de mobramiento, siendo sus Secreta-

(HOJA Nº 51 - Aprobóse el Estatuto de la Universidad de Bo. 45:)

rios designados, a propuesta de aquéllos, por el Rector.
AKTICULO 120.- Hasta tanto el Poder Ejecutivo autorice la constitución del
Consejo Superior y les Consejos Académicos, se observarán las siguientes

- a) El Rector ejercerá las atribuciones conferidos al Consejo Superior y los Decanes las de los Consejos Académicos respectivos.
- b) El Rector decidirá la eportunidad del llamado a concurso de profesores ordinarios y aprobará la designación de jurados que correspondan. Los Decamos efectuarán el llamamiento pertinente.
- c) El Rector fijará el número de profesores titulares ordinarios que deban integrar los Censejos Académicos de las Facultades dende no haya organización departamental.

AMICHAO 121. In tento el Peder Ejecutivo no huya autorizado la constitución de los Comocjos Acadómicos y sema elegidas los Birectores y Sal-Direc tores de Departamento en la forem pervista en este Estatuto, el Rector decidirá sobre el nechramiento, remoción y remuncia a propuesta de los Decamos respectivos.

AKTICHLO 122.- En tanto no se hayan constituído los Consejo Académicos, la formación de los juicios académicos, dispuesta por los Décanos en ejercicio de las atribuciones de aquéllos, deberá ser aprobada por el Rector.

Buenos Akres, 3 de noviembre de 1981

ENTID A IBARRA DIRECTOR OCHERAL DE PRENSA DO